

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba, 13 de febrero de 2023, señor juez doy cuenta a usted de la anterior reforma de demanda presentada por el doctor CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO C.C. No. 1.020.735.748, apoderado judicial de la parte demandante, en el asunto de la referencia - Al Despacho para que PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO C.C. No. 1.020.735.748
DEMANDADO: OFIR DEL CARMEN OTERO ANAYA C.C. No 50.975.281
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00026-00

El apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial, reformando la demanda de la referencia específicamente en lo que tiene que ver a los límites de liquidación de los intereses moratorios en la pretensión número 1, literal A inciso tercero, correspondiente a la fecha en la cual inicia los intereses moratorios.

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que fue presentado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico, se plantea la reforma de la siguiente demanda en lo que tiene que ver con los límites de liquidación de los intereses moratorios en la pretensión número 1, literal A inciso tercero, correspondiente a la fecha en la cual inicia los intereses moratorios.

Revisada tal solicitud encuentra el despacho que la misma se subsume dentro de los requisitos previstos en el artículo 93 del código general del proceso a su tenor: *“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados,*

a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Así las cosas y después de realizar el estudio de la reforma encuentra el despacho que es procedente al tenor de lo consignado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones de la demanda; se aceptará, pero se procederá a establecer como intereses moratorios la fecha de **21 de enero de 2023** y no la fecha presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que es a partir del 18 de enero de 2023 en la pretensión número 1, literal A inciso tercero.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como nuevas pretensiones las suscritas en la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: de acuerdo a la reforma de la demanda solicitada la orden de pago quedara así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8, representado legalmente por el doctor EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, y judicialmente por el doctor CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO, y, a cargo del señor OFIR DEL CARMEN OTERO ANAYA identificada con cedula de ciudadanía N°50.975.281, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ N° 027726100007286 - OBLIGACIÓN 725027720106643
- QUINCE MILLONES DE PESOS. (\$15.000.000), por concepto de capital insoluto.
- La suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.978.140), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, a una tasa de IBRSV 4,8% desde el día 11 de noviembre de 2021 hasta el 20 de enero de 2023.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 21 de enero de 2023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.
- La suma de CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$103.649) por otros conceptos.
- PAGARÉ N° 4866470214796955 - OBLIGACIÓN 4866470214796955.
- La suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATRO CIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.927.431), por concepto de capital insoluto.
- La suma de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$47.965) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 22 de noviembre de 2021 hasta el 20 de enero de 2023, conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 21 de enero de 2023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.
- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos que indican los artículos 290, 291, 292, 296, 429 y 430 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER como dependiente judicial a JORGE ENRIQUE JIMENEZ VITOLA con la facultad de acceso al expediente, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc1b82ecdd1f523ef573749428efc9eabab1aa9dbf1586041996359087ec80a**

Documento generado en 14/02/2023 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>